



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-40/2026

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 28 de mayo de 2026¹.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE/CG221/2026), emitida en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización (INE/Q-COF-UTF/19/2026/COAH y su acumulado INE/Q-COF-UTF/24/2026/COAH) en la que, entre otras cuestiones, sancionó a MORENA por omitir rechazar una aportación de persona no identificada, derivada de una publicación pautada en Facebook desde el perfil “Panorama Digital Laguna”, que benefició a su entonces precandidato a diputado local por el distrito 14 en Coahuila, Eduardo Hernández Carrizales.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que: i. el Instituto Nacional Electoral sí atendió los planteamientos que MORENA expuso durante el procedimiento, ya sea de forma directa o mediante consideraciones que sustentaron su decisión; y ii. no tiene razón el partido respecto a la indebida valoración del deslinde, porque el referido instituto no lo rechazó por una simple cuestión de fechas, sino porque advirtió que conocieron la publicación pautada cuando aún se estaba difundiendo y, pese a ello, no realizaron en ese momento alguna acción concreta para pedir su retiro o cancelación, sino hasta que la pauta ya había terminado; de ahí que el Instituto Nacional Electoral concluyera que el deslinde no fue eficaz para detener la conducta.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
5. RESOLUTIVO	15

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026.

GLOSARIO

INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de MORENA, así como de su entonces precandidato a diputado local del distrito 14 del Congreso del estado de Coahuila, Eduardo Hernández Carrizales, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/19/2026/COAH Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/24/2026/COAH.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Escritos de queja. El 18 y 25 de marzo, el *PAN* presentó escritos de queja en contra de Morena y su entonces precandidato a diputado local del Distrito 14 del Congreso del estado de Coahuila, Eduardo Hernández Carrizales, denunciando hechos relacionados a infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento.

1.2. Acto impugnado. En sesión extraordinaria del 27 de abril, el *INE* aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización (INE/Q-COF-UTF/19/2026/COAH y su acumulado INE/Q-COF-UTF/24/2026/COAH), en contra de Morena, por la omisión de rechazar una aportación de persona no identificada, derivada de una publicación pautada en Facebook desde el perfil “Panorama Digital Laguna”, que benefició a su entonces precandidato a diputado local por el distrito 14 en Coahuila, Eduardo Hernández Carrizales (INE/CG221/2026).

1.3. Recursos de apelación. Inconforme, el 30 de abril, MORENA interpuso recursos de apelación para controvertir la resolución del *INE*. La *Sala Superior* registró el expediente con la clave SUP-RAP-125/2026.

1.4. Remisión. El 9 de mayo, la *Sala Superior* determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el recurso presentado. En su



oportunidad, la Sala Regional integró el respectivo expediente, con la clave SM-RAP-40/2026.

2. COMPETENCIA

Esta **Sala Regional** es **competente** para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución que sancionó al recurrente por omitir rechazar una aportación de persona no identificada, derivada de una publicación pautada en Facebook desde el perfil “Panorama Digital Laguna”, que benefició a su entonces precandidato a diputado local por el distrito 14, en el Estado de Coahuila; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 44, numeral 1, incisos a) y b), de la *Ley de Medios*, así como lo determinado por la *Sala Superior* en el acuerdo plenario emitido en el expediente SUP-RAP-125/2026².

3. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo acuerdo de admisión³.

3

² La Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...) 1. *Tesis de la decisión*

Esta Sala Superior considera que la demanda debe remitirse a la Sala Monterrey, para que conozca y resuelva el presente recurso, dado que el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Morena, se motivó por conductas imputables a un precandidato a diputado local, en el estado de Coahuila.

2. *Marco normativo*

La competencia entre las Salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE, y las Salas Regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, tales como si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.

...

3. *Caso concreto*

...

Por tanto, atendiendo al tipo de elección, se considera que el conocimiento y resolución del presente recurso corresponde a la Sala Regional Monterrey, por ser la autoridad que ejerce jurisdicción territorial en el estado de Coahuila.

(...)

³ Que obra en autos del expediente en que se actúa.

4. ESTUDIO DE FONDO

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** determina que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del *INE* (INE/CG221/2026), emitida en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización (INE/Q-COF-UTF/19/2026/COAH y su acumulado INE/Q-COF-UTF/24/2026/COAH) en la que, entre otras cuestiones, sancionó a MORENA por omitir rechazar una aportación de persona no identificada, derivada de una publicación pautada en Facebook desde el perfil “Panorama Digital Laguna”, que benefició a su entonces precandidato a diputado local por el distrito 14 en Coahuila, Eduardo Hernández Carrizales.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que: **i.** el *INE* sí atendió los planteamientos que MORENA expuso durante el procedimiento, ya sea de forma directa o mediante consideraciones que sustentaron su decisión; y **ii.** no tiene razón el partido respecto a la indebida valoración del deslinde, porque el *INE* no lo rechazó por una simple cuestión de fechas, sino porque advirtió que conocieron la publicación pautada cuando aún se estaba difundiendo y, pese a ello, no realizaron en ese momento alguna acción concreta para pedir su retiro o cancelación, sino hasta que la pauta ya había terminado; de ahí que el *INE* concluyera que el deslinde no fue eficaz para detener la conducta.

4

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Contexto del caso. El asunto tiene su origen con las denuncias que presentó el *PAN* contra de Morena y el entonces precandidato a diputado local por el distrito 14 en Coahuila, Eduardo Hernández Carrizales, por la supuesta omisión de reportar gastos de precampaña y de rechazar aportaciones de personas no identificadas. Los hechos denunciados se relacionaron, esencialmente, con publicaciones difundidas en redes sociales, eventos, actividades proselitistas, propaganda utilitaria y pauta digital que, a decir del denunciante, habrían beneficiado al referido precandidato.

Durante la sustanciación del procedimiento, la autoridad fiscalizadora analizó diversas publicaciones en Facebook, desde perfiles digitales identificados como “*La Esperanza de Coahuila*”, “*Noti Coahuila*” y “*Panorama Digital Laguna*”; sin embargo, no todas las publicaciones fueron materia de sanción,



pues el *INE* desechó una parte del procedimiento, sobreseyó otra y declaró infundados diversos planteamientos relacionados con gastos denunciados que no fueron acreditados o que serían materia de revisión en el procedimiento ordinario de fiscalización.

El único hecho que fue materia de análisis fue la publicación pautaada desde el perfil de Facebook "*Panorama Digital Laguna*". El *INE* acreditó que se difundió del 2 al 7 de marzo, por un costo de \$9,569.89 y que benefició a 3 precandidaturas de Morena, entre ellas, la de Eduardo Hernández Carrizales, por lo que la autoridad prorrateó el monto y atribuyó a dicho precandidato un beneficio de \$3,189.96⁴.

En su defensa, el 26 de marzo, Morena y el entonces precandidato, al responder el emplazamiento, señalaron que no contrataron, ni pagaron o autorizaron la difusión de la publicación, que se trataba de contenido difundido por un tercero y, en el mismo escrito de respuesta de emplazamiento, se deslindaron de la publicación; sin embargo, el *INE* consideró que el deslinde no fue eficaz, porque al momento de presentar el referido escrito (26 de marzo), la pauta ya había concluido (del 2 al 7 de marzo), además de que Morena y el precandidato tuvieron conocimiento del pautaado desde antes (5 de marzo), cuando aún estaba activa la difusión, sin que realizaran alguna *acción tendente a su retiro*⁵.

5

⁴ En la resolución impugnada, el *INE* determinó que la publicación generó un beneficio y que estaba relacionada con la etapa de precampaña, con base en los siguientes elementos: a) finalidad, b) temporalidad, y c) Territorialidad, en concreto, consideró lo siguiente:

(...)

Finalidad: *Sí cumple con el elemento, puesto que el C. Eduardo Hernández Carrizales, se identificó como precandidato para el cargo de Diputado Local del Distrito XIV del Congreso del Estado de Coahuila, por el partido Morena.*

Temporalidad: *Quedó acreditada toda vez que la publicación del video investigado se realizó en el periodo comprendido como de precampaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2025-2026, en el estado de Coahuila de Zaragoza.*

Territorialidad: *Quedó acreditado, toda vez que se difundió en un medio digital denominado "Panorama Digital Laguna" mismo que tiene por objeto brindar noticias en el estado de Coahuila de Zaragoza.*

(...)

⁵ El *INE*, en la resolución impugnada, consideró que:

(...)

Derivado de lo anterior, es evidente que el concepto de gasto consistente en pauta analizado en el presente considerando fue expuesto en una temporalidad que comprende del dos al siete de marzo de dos mil veintiséis, mientras que, los sujetos obligados señalaron que prepararon un oficio el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, para solicitar al perfil de la red social Facebook denominado "Panorama Digital Laguna", el cese de las publicaciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que, el partido político y el otrora precandidato no pagaron directamente la pauta objeto de investigación, por lo que hasta cierto punto se puede mencionar que no se encontraban en posibilidades materiales de solicitar o realizar la cancelación o baja directa, sin embargo, obran en las constancias del expediente de mérito que los sujetos incoados tuvieron conocimiento del pautaado objeto de investigación, a partir del cinco de marzo de dos mil veintiséis, como se hace constar en el escrito de respuesta del otrora precandidato Eduardo Hernández Carrizales, en el expediente DEAJ/PES/003/2026, como lo informó el Instituto Electoral de Coahuila.

(...)

En ese sentido, finalmente, el **INE declaró fundado** el procedimiento respecto de esa publicación; tuvo por acreditada la omisión de rechazar una aportación de persona no identificada, e impuso a Morena una sanción económica consistente en la reducción del 25% de su ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,379.92 (equivalente al 200% del monto involucrado) y ordenó que el monto prorrateado de \$3,189.96 fuera considerado para efectos del tope de gastos de precampaña.

Tema i. En la resolución impugnada, el INE sí atendió los planteamientos que Morena expuso durante el procedimiento, ya sea de forma directa o mediante consideraciones que sustentaron su decisión.

1. Determinación impugnada. Como se adelantó, el *INE* sancionó a Morena con una reducción del 25% de su ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,379.92, equivalente al 200% sobre el monto involucrado de \$3,189.96, correspondiente al beneficio atribuido al entonces precandidato a diputado local por el distrito 14 en Coahuila, Eduardo Hernández Carrizales, por la omisión de rechazar una aportación de persona no identificada, derivado de la publicación pautada en Facebook desde el perfil “Panorama Digital Laguna”.

2. Agravio. Morena refiere que *INE* no respondió o atendió diversos planteamientos que fueron expuestos durante la sustanciación del procedimiento y que eran relevantes para determinar si podía atribuirse su responsabilidad por la publicación difundida desde el perfil “*Panorama Digital Laguna*”.

En particular, Morena afirma que el *INE* no atendió los siguientes planteamientos: **i.** no existió alguna erogación atribuible a Morena, **ii.** la autoridad tampoco atendió el planteamiento relativo a la necesidad de acreditar el conocimiento previo del partido respecto de la publicación, **iii.** no analizó los precedentes relativos a que resulta desproporcionado imponer a las candidaturas un deber de vigilancia sobre toda publicación, sin demostrar que tuvo conocimiento previo de la publicación, **iv.** el *INE* omitió responder el argumento relativo a que nadie está obligado a lo imposible, **v.** el *INE* omitió valorar el oficio dirigido a “*Panorama Digital Laguna*”, y **vi.** la publicación estaba amparada por la presunción de licitud periodística.



Por tanto, Morena considera que la resolución impugnada carece de una debida exhaustividad y motivación, porque la autoridad fiscalizadora omitió pronunciarse sobre argumentos específicos que, de haber sido atendidos, desde su perspectiva, podían incidir directamente en la existencia de la infracción, en la atribución de responsabilidad y en la validez de la sanción impuesta.

3. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** determina que **Morena no tiene razón**, porque de la resolución impugnada se advierte que el *INE* sí atendió o emitió pronunciamiento respecto los planteamientos que expuso el partido durante la sustanciación del procedimiento.

En efecto, en algunos casos, la autoridad los respondió de manera directa, en otros, si bien no los identificó expresamente como una contestación individualizada a cada argumento, sí expuso consideraciones que evidencian que fueron tomados en cuenta para sustentar la decisión y, finalmente, en otro (presunción de licitud periodística), no guarda una vinculación con la materia del procedimiento, respecto a la infracción consistente en la omisión de rechazar una aportación de persona no identificada derivada de una pauta que benefició a una precandidatura⁶.

7

i. Respecto al planteamiento relativo a que **no existió una erogación atribuible a Morena**, el *INE* sí lo consideró, porque en la resolución reconoció que el partido negó que las publicaciones hubieran sido solicitadas, contratadas, pautadas, autorizadas, reconocidas o **pagadas** por él. Incluso, la autoridad precisó que Morena afirmó que los videos originales sí eran propios y fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), pero que las

⁶ Marco normativo sobre fundamentación, motivación.

El artículo 16 de la Constitución General establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. La fundamentación exige que la autoridad señale con precisión las normas jurídicas aplicables al caso, mientras que la motivación implica exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que justifican la decisión, así como la relación lógica entre los hechos acreditados y las normas aplicadas.

En materia electoral, ese deber cobra especial relevancia cuando la autoridad emite una resolución dentro de un procedimiento sancionador, pues debe expresar las razones por las cuales considera acreditados o no los hechos denunciados, la forma en que valoró los elementos probatorios, la norma que estima vulnerada y, en su caso, la razón por la cual atribuye responsabilidad al sujeto denunciado. Esto permite que la persona o partido sancionado conozca las razones de la decisión y pueda controvertirlas eficazmente.

Asimismo, las autoridades electorales deben atender los planteamientos sustanciales expuestos por las partes, especialmente aquellos que estén dirigidos a desvirtuar la existencia de la infracción, la atribución de responsabilidad o la imposición de la sanción. Sin embargo, ese deber no implica contestar cada argumento con las mismas palabras empleadas por la parte promovente ni desarrollar una respuesta autónoma para cada manifestación, siempre que de la resolución se advierta que la autoridad se hizo cargo de la cuestión planteada, ya sea de manera directa o a través de consideraciones que permitan conocer por qué no le asistía razón.

publicaciones denunciadas fueron descargadas, difundidas o pautadas por personas terceras ajenas y desconocidas. Sin embargo, el *INE* explicó que la infracción no se actualizaba porque Morena hubiera pagado directamente la pauta, sino porque existió una publicación pagada que generó un beneficio a la precandidatura denunciada y cuyo origen no fue identificado válidamente. Además, la autoridad no partió de una simple publicación en redes sociales, sino de una pauta pagada, que ascendió al monto de \$9,569.89, para que se difundiera del 2 al 7 de marzo.

ii. En cuanto al planteamiento consistente en que **debía acreditarse el conocimiento previo del partido**, el *INE* también emitió una respuesta sustancial. La autoridad tuvo presente que Morena sostuvo que no podía exigírsele realizar actos tendentes al cese de publicaciones hechas por terceros si no tenía conocimiento de ellas. No obstante, al analizar el deslinde, el *INE* razonó que la pauta se difundió del 2 al 7 de marzo de 2026 y que, conforme a las constancias del expediente, Morena y su entonces precandidato tuvieron conocimiento del pautado desde el 5 de marzo⁷. Por ello, la autoridad concluyó que, si el partido conoció la existencia de la pauta cuando aún estaba activa, no podía considerarse eficaz una solicitud de cese (deslinde) elaborado hasta el 26 de marzo, cuando la difusión ya había concluido.

iii. Respecto a los precedentes invocados por Morena para sostener que resulta desproporcionado imponer a los partidos un **deber de vigilancia sobre toda publicación realizada por terceros**, sin demostrar conocimiento previo, el *INE* también expuso consideraciones relacionadas con esa defensa. La autoridad no construyó la responsabilidad a partir de un deber absoluto de vigilancia sobre cualquier publicación en internet, sino a partir de un hecho específico: una publicación pautada en Facebook, cuyo costo fue informado por Facebook y que generó un beneficio a la precandidatura denunciada. De ahí que la autoridad concluyera que, aun cuando la pauta hubiera sido realizada por un tercero, el beneficio fiscalizable podía actualizarse con independencia de la autoría material o del pago directo, siempre que el sujeto obligado no se hubiera deslindado válidamente.

⁷ Lo cual consta en el escrito de respuesta del entonces precandidato Eduardo Hernández Carrizales, en el expediente DEAJ/PES/003/2026, como lo informó el Instituto Electoral de Coahuila.



Asimismo, como se refirió en párrafos anteriores, el *INE* razonó que los sujetos obligados tuvieron conocimiento del pautado desde el 5 de marzo, sin embargo, el oficio de cese (deslinde) se presentó hasta el 26 siguiente, cuando la difusión ya había concluido.

Además, **los precedentes que señala Morena** para sostener que es desproporcionado imponer a los partidos un deber de vigilancia, **no resultan aplicables**, pues parten de supuestos y casos sustancialmente distintos.

En efecto, los precedentes **SUP-RAP-293/2025** y **ST-RAP-139/2025** se relacionan con asuntos de la elección judicial, en los que se analizó el alcance del deber de cuidado de personas candidatas a cargos jurisdiccionales respecto de contenidos difundidos en redes sociales por terceros. En esos casos, la lógica atendió a que no resulta razonable exigir **a personas candidatas** a juzgadoras un deber de vigilancia equiparable al de los partidos políticos, pues su capacidad de monitoreo, estructura operativa y posibilidad material de conocer o controlar publicaciones ajenas es distinta.

En ese sentido, tales precedentes no son trasladables al presente asunto, porque aquí no se sancionó a una persona candidata judicial por publicaciones realizadas por terceros, sino a un partido político nacional, en el marco de un procedimiento de fiscalización.

Por tanto, la comparación señalada por Morena parte de una premisa equivocada, pues pretende equiparar el deber de cuidado de una persona candidata a juzgadora con las obligaciones reforzadas de control, vigilancia y rendición de cuentas que tienen los partidos políticos.

Tampoco resulta aplicable el criterio sostenido en el **SUP-REP-686/2018**, porque ese asunto no versó sobre la responsabilidad de un partido político en materia de fiscalización, sino sobre la responsabilidad atribuida a una candidatura presidencial por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el precedente, la *Sala Superior* consideró que no era razonable exigir **a una persona candidata** supervisar todos los sitios en los que pudiera colocarse propaganda con su nombre o imagen, salvo que se demostrara su participación activa o conocimiento de los hechos.

De hecho, el propio precedente distingue entre partidos y candidaturas, al señalar que, ordinariamente, durante un proceso electoral federal, son los partidos políticos, por conducto de sus estructuras estatales y municipales, quienes realizan la colocación de propaganda electoral en beneficio de sus candidaturas; mientras que las candidaturas, por su carácter de personas físicas, realizan múltiples actividades que no necesariamente les permiten supervisar cada sitio en el que se coloque propaganda que pudiera beneficiarlas.

Por tanto, los precedentes invocados por Morena no desvirtúan la determinación del *INE*, porque se refieren a supuestos materialmente distintos.

iv. En cuanto al argumento relativo a que **nadie está obligado a lo imposible**, el *INE* también lo tomó en cuenta. En la resolución se advierte que la autoridad reconoció que Morena sostuvo que no podía controlar acciones de terceros ni cancelar directamente publicaciones que no contrató. Incluso, al analizar el deslinde, el *INE* admitió que, hasta cierto punto, el partido no estaba en posibilidad material de solicitar o realizar directamente la cancelación o baja de la pauta; sin embargo, la razón para desestimar el planteamiento fue que, a juicio de la autoridad, sí existían constancias de conocimiento desde el 5 de marzo y, pese a ello, el partido solicitó formalmente el cese hasta el 26 de marzo, cuando la pauta ya había dejado de difundirse.

10

v. Respecto al planteamiento relativo a que el *INE* omitió valorar el oficio dirigido a “*Panorama Digital Laguna*”; contrario a lo expuesto, el *INE* sí valoró y emitió un pronunciamiento, en principio, reconoció o identificó, que *los sujetos obligados señalaron que prepararon un oficio el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, para solicitar al perfil de la red social Facebook denominado “Panorama Digital Laguna”, el cese de las publicaciones, posteriormente*, la autoridad señaló que *no pasa desapercibido por esta autoridad que, el partido político y el otrora precandidato no pagaron directamente la pauta objeto de investigación y, finalmente*, el *INE* explicó que *si bien los sujetos obligados realizaron intentos por cesar las publicaciones realizadas por perfiles en la red social Facebook correspondientes a terceros, lo cierto es que, dichas acciones no resultaron eficaces*.



vi. Finalmente, respecto al planteamiento relativo a que la publicación estaba amparada por una **presunción de licitud periodística**, ciertamente, la autoridad fiscalizadora no emitió expresamente una contestación; sin embargo, esta Sala Monterrey asume que el tema no guarda vinculación con la materia del procedimiento, respecto a la infracción consistente en la omisión de rechazar una aportación de persona no identificada derivada de una pauta que benefició a una precandidatura.

Sin que, en el caso, esta cuestión desvirtúe la decisión del *INE* pues, se insiste, no guarda relación directa con la conducta denunciada y la infracción que finalmente tuvo por acreditada.

En consecuencia, no se actualiza la omisión alegada, porque la autoridad fiscalizadora sí se hizo cargo, de manera directa o mediante consideraciones sustanciales, de los planteamientos expuestos por Morena durante la sustanciación del procedimiento.

Tema ii. El INE no confundió los requisitos de oportunidad y eficacia del deslinde, porque valoró que Morena conoció la pauta cuando aún estaba activa y no realizó actos tendentes a su cese sino hasta que la difusión ya había concluido.

11

1. Determinación impugnada. Como se precisó anteriormente, el *INE* sancionó a Morena por la omisión de rechazar una aportación de persona no identificada, derivado de la publicación pautada en Facebook desde el perfil “Panorama Digital Laguna”.

En lo que interesa para este apartado, la autoridad fiscalizadora consideró que el deslinde presentado no fue eficaz, porque la pauta se difundió del 2 al 7 de marzo, mientras que la solicitud de cese se realizó hasta el 26 siguiente, es decir, cuando la difusión ya había concluido. Además, el *INE* razonó que Morena y su entonces precandidato tuvieron conocimiento del pautado desde el 5 de marzo, cuando la publicación aún se encontraba activa, **sin que en ese momento realizaran alguna acción tendente a su retiro.**

2. Agravio. Morena refiere que el *INE* valoró indebidamente el deslinde que presentó, sobre la base de que la autoridad confundió los requisitos de oportunidad y eficacia previstos en el artículo 212, del Reglamento de

Fiscalización⁸ y en la jurisprudencia 17/2010⁹, relativos a las condiciones que deben cumplir los partidos políticos para deslindarse de actos de terceros.

En concreto, Morena afirma que el *INE* consideró ineficaz el deslinde sólo porque la solicitud de cese se presentó el 26 de marzo, cuando la pauta ya había concluido, pues se difundió del 2 al 7 de marzo.

Desde su perspectiva, esa conclusión es incorrecta porque *INE* indebidamente valoró la eficacia del deslinde a partir de la fecha de conclusión de la pauta, cuando lo relevante era analizar si el partido actuó a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, y si realizó actos tendentes al cese de la conducta.

3. Respuesta. Esta Sala Monterrey determina que **Morena no tiene razón**, porque el *INE* no declaró ineficaz el deslinde únicamente por haberse presentado después de concluida la pauta, sino porque razonó que el partido y su entonces precandidato tuvieron conocimiento del pautado desde el 5 de marzo, cuando la publicación aún se encontraba activa, y aun así **no realizaron actos tendentes a su cese**, sino hasta el 26 de marzo, cuando la difusión ya había concluido.

12

⁸ Reglamento de Fiscalización.

(...)

Artículo 212. Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

(...).

⁹ Jurisprudencia 17/2010, de rubro y texto: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** De la

interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.



En efecto, en la resolución impugnada, el *INE* consideró que la publicación pautada desde el perfil de Facebook “Panorama Digital Laguna” se difundió del 2 al 7 de marzo de 2026. Asimismo, sostuvo que Morena y el entonces precandidato, Eduardo Hernández Carrizales, solicitaron formalmente el cese de la publicación hasta el 26 de marzo, esto es, cuando la pauta ya no se encontraba activa.

De igual modo, la autoridad fiscalizadora señaló que, conforme a las constancias del expediente, los sujetos denunciados tuvieron conocimiento del pautado desde el 5 de marzo de 2026, en la que el entonces precandidato manifestó que *desde este momento me deslindo de todas y cada una de las publicaciones, imágenes, videos, reacciones, distribución (compartir) y/o cualquier otra manifestación que no provenga de las redes sociales que la de la voz reconozco; sin embargo*, esa manifestación constituyó únicamente una afirmación formal de rechazo, dirigida ante la autoridad electoral, sin que pueda considerarse, por sí misma, como una acción tendente o relacionada con el cese de la conducta.

Lo anterior, porque el deslinde no se agota en expresar que no se reconoce una publicación. Para que resulte eficaz, debe implicar actos objetivamente dirigidos a detener la conducta o, al menos, generar una posibilidad cierta del cese.

En el caso, el *INE* razonó que, aun cuando el precandidato manifestó su rechazo desde el 5 de marzo, no solicitó en ese momento el retiro de la pauta, no pidió su cancelación al perfil que la difundía ni realizó alguna actuación concreta dirigida a cesar la publicación mientras ésta continuaba activa.

En ese sentido, contrario a lo que refiere el partido, la autoridad no confundió los conceptos de oportunidad y eficacia del deslinde, pues no sostuvo que éste fuera ineficaz únicamente por haberse presentado fuera del periodo de difusión de la pauta. Lo que razonó fue que, si Morena y su precandidato tuvieron conocimiento de la publicación cuando aún estaba activa, la solicitud de cese presentada hasta el 26 de marzo no podía considerarse eficaz, porque no fue una acción apta para detener o impedir la continuación de una conducta que ya había concluido.

Así, la conclusión del *INE* no descansó sólo en la fecha de presentación del deslinde, sino en la relación entre los siguientes elementos: **i.** la temporalidad de la pauta, del 2 al 7 de marzo; **ii.** el conocimiento del partido y del precandidato desde el 5 de marzo, y **iii.** la solicitud formal de cese hasta el 26 de marzo. A partir de ello, la autoridad consideró que Morena no actuó eficazmente frente a una publicación que conoció mientras todavía se difundía.

Sin que pueda considerarse que Morena hubiese realizado actos tendentes para el cese de la conducta, al presentar el referido escrito de 26 de marzo, dirigido a “Panorama Digital Laguna” porque, como ya se dijo, conoció la publicación desde el 5 de marzo, momento en el que debió presentar el escrito a “Panorama Digital Laguna” y no esperarse hasta que la pauta concluyera su difusión del 2 al 7 de marzo.

En ese sentido, son **ineficaces** los planteamientos de Morena en los que afirma que el *INE*, al supuestamente confundir los requisitos de oportunidad y eficacia del deslinde, se extralimitó en sus facultades e inaplicó lo previsto en el artículo 212, del Reglamento de Fiscalización¹⁰, así como en la jurisprudencia 17/2010¹¹, relativa a las condiciones que deben cumplir los partidos políticos para deslindarse de actos de terceros.

14

¹⁰ **Reglamento de Fiscalización.**

(...)

Artículo 212. Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

(...).

¹¹ Jurisprudencia 17/2010, de rubro y texto: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.



Lo anterior, porque, como se precisó, el *INE* no confundió los requisitos del deslinde, sino que analizó su eficacia a partir de las circunstancias concretas del caso.

Por tanto, la autoridad no inaplicó el artículo del Reglamento de Fiscalización ni la jurisprudencia de la *Sala Superior*, sino que valoró el deslinde conforme a los referidos parámetros. Esto es, verificó si la actuación del partido podía considerarse eficaz para producir el cese de la conducta y concluyó que no, porque la solicitud formal de cese se presentó cuando la difusión ya había terminado, pese a que tuvo conocimiento de ella mientras aún estaba activa.

En ese sentido, esta **Sala Monterrey** determina que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada INE/CG221/2026.

5. RESOLUTIVO

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original hayan exhibido las partes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanidad de votos**, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.